

# RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DIRECTIVO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES

Fernando López Alonso, Abogado asesor de Comunidades de Regantes

## 1. CUESTIÓN PLANTEADA.

El presente trabajo se presenta dentro del XV Congreso Nacional de Comunidades de Regantes (fijado entre el 30 de mayo y el 3 de junio de 2022).

Dado el foro en el que se plantea el mismo se entiende que no es necesario realizar una descripción pormenorizada exponiendo en qué consiste de la figura de la Comunidad de Regantes (en adelante, “la CR”) si bien, para la correcta comprensión del presente trabajo, resulta conveniente exponer cuáles son los rasgos característicos de esta figura:

1. El artículo 81 y 82 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante, el “TRLA”) definen a la Comunidad de Regantes como una Corporación de Derecho Público que surge por la existencia de varios usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico en una misma toma o concesión cuyo destino principal es el riego.
2. La Comunidad de Regantes actúa en una doble vertiente: de un lado, en su faceta administrativa cuando ejerce sus prerrogativas relacionadas con las aguas de carácter público que gestiona (reglamentaria, sancionadora, de mando o ejecutiva); de otro, como sujeto particular cuando desarrolla actuaciones sometidas al Derecho Privado (cuando vende, compra, contrata trabajadores, arrienda inmuebles...).
3. Las CRs presentan un carácter cerrado, dado que un comunero no puede separarse de la Comunidad a la que pertenece, a no ser que a tal comunero le sea imposible físicamente regar o le requiera inversiones económicas que no produzcan beneficio alguno o solo enriquezcan a terceros (STS de fecha 10 de noviembre de 2006 -ROJ: STS 7639/2006- y 31 de octubre de 2000 -ROJ: STS 7896/2000-).

Se cifran en más de 6000 las Comunidades de Regantes presentes en España<sup>1</sup> existiendo grandes diferencias entre aquellas más pequeñas, con menos de 10 regantes, y otras inmensamente más grandes (como la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena con

---

<sup>1</sup> Información disponible en <<https://www.jpao.es/las-comunidades-de-regantes-de-espana-y-su-federacion-nacional/>>, última vez visitado el 24 abril 2022.

una superficie regable de 41920 hectáreas y 9678 comuneros<sup>2</sup>); unas nacidas en el siglo XIII (como la Acequia Real del Júcar, que data de 1258<sup>3</sup>) y otras recién creadas...

Aquellas que presentan un gran tamaño disponen de cuantiosos recursos económicos y empleados (sirva como ejemplo de ello, el hecho de que son distintas las Comunidades que disponen de un propio convenio colectivo a aplicar a sus trabajadores —éste es el caso de la CR Nº 5 de los Riegos de Bárdenas<sup>4</sup> o la CR Las Cuatro Vegas de Almería<sup>5</sup>) siendo considerable el montante que sus dirigentes administran y las responsabilidades a las que éstos hacen frente por causa de su gestión.

En el mundo de las Comunidades de Regantes, como en cualquier sector de la actividad económica, existen casos, aunque resulten aislados, en los que la gestión de una Comunidad de Regantes no es la deseada, dándose lugar a que surja la posibilidad de exigir que el gestor de esa Comunidad responda personalmente (con sus propios bienes) de los daños causados ya sea a la propia Comunidad, a un comunero o a terceros ajenos a la Comunidad. Basta con realizar una búsqueda en cualquier portal de internet para encontrar titulares que ilustran tal situación: *“La comunidad de regantes denunciará por «fraude» a los anteriores gestores”*<sup>6</sup>, *“El expresidente de los regantes declara por su gestión”*<sup>7</sup>, *“Dos años de prisión para el contable de una comunidad de regantes ribera por embolsarse 13.000 euros de 'sueldo extra”*<sup>8</sup>.

En el presente trabajo se pretende someter a estudio el régimen de responsabilidad al que se enfrenta el directivo de una Comunidad de Regantes, esto es, el miembro de una Junta Rectora, de Gobierno, etc. (Presidente, Vicepresidente, Vocal, Tesorero, Secretario...) cuando se reclama que responda personalmente, esto es, con su propio patrimonio, de los daños que haya causado por los actos que desarrolló de forma negligente-culposa (esto es, omitiendo o faltando al cuidado o diligencia debida) o con dolo (procediendo de forma deliberada, consciente y voluntaria a incumplir sus obligaciones). Nos centraremos en el

---

<sup>2</sup> Información disponible en <<https://www.crcr.es/informacion-general/informacion-c-r-c-c/>>, última vez visitado el 24 abril 2022.

<sup>3</sup> Información disponible en <<https://www.acequiarj.es/entidad/historia/>>, última vez visitado el 24 abril 2022.

<sup>4</sup> Información disponible en <<http://bop.dpz.es/BOPZ/obtenerContenidoEdicto.do?idEdicto=582505&numBop=129&fechaPub=viernes%20de%20junio%20de%202018>>, última vez visitado el 24 abril 2022.

<sup>5</sup> Información disponible en <[https://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/5\\_0400059\\_1.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/5_0400059_1.pdf)>, última vez visitado el 24 abril 2022.

<sup>6</sup> Información disponible en <[https://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/5\\_0400059\\_1.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/5_0400059_1.pdf)>, última vez visitado el 24 abril 2022.

<sup>7</sup> Información disponible en <<https://www.lavozdigital.es/cadiz/20111103/jerez/comunidad-regantes-denunciara-fraude-20111103.html>>, última vez visitado el 24 abril 2022.

<sup>8</sup> Información disponible en <<https://navarra.elespanol.com/articulo/tribunales/prision-contable-robomiles-euros-regantes/20170927221901144312.html>>, última vez visitado el 24 abril 2022.

análisis de tal cuestión desde un punto de vista civil, mencionando sucintamente diversos supuestos penales a los que puede hacer frente el directivo de la Comunidad de Regantes, sin entrar en otras fuentes de responsabilidad (fiscal, concursal, etc.).

## **2. REGULACIÓN APLICABLE Y JURISPRUDENCIA.**

Partiendo de la ausencia de normativa específica en el Derecho de Aguas y/o Administrativo que regule la cuestión planteada (sin perjuicio de la posibilidad de que se prevea dicha circunstancia en los Estatutos de la propia Comunidad, situación que no suele darse), cabe aludir en primer lugar a diferentes supuestos jurisprudenciales dados en la jurisdicción penal en los que un directivo de una Comunidad de Regantes ha sido objeto de enjuiciamiento, para luego, en segundo lugar, aludir a los regímenes que concibe el Derecho Civil o Privado.

### **2.1. JURISDICCIÓN PENAL<sup>9</sup>.**

BOLEA FORADADA, ya advertía sobre el carácter público de los cargos de una Comunidad (dado que “*su actuación está directamente relacionada con la defensa de los intereses públicos inherentes a toda Comunidad*”) y la posibilidad de cometer los delitos de malversación de fondos públicos (previsto en el art. 345 del Código Penal -en adelante, “el CP”-) o cohecho (recogido en los artículos 419 a 423 del CP). De otra parte, debe advertirse desde ya cómo el art. 109 y siguientes del CP establecen la obligación exigir en el procedimiento penal que el condenado por un delito repare los daños y perjuicios por él causados, sin perjuicio de que el afectado no reclame su indemnización en el procedimiento penal y la exija ante la jurisdicción civil en otro procedimiento:

i) La Audiencia Provincial de Cádiz de 26 marzo de 2021 (JUR\2021\330655) analiza un supuesto en el que se acusaba al Secretario de una Comunidad del delito de administración desleal previsto en el artículo 252 del CP, declarándose por dicha Audiencia que no cabe que el directivo de una Comunidad cometa dicho delito dado que nos encontramos ante “*una Comunidad de Regantes que no tiene por misión participar de modo permanente en el mercado*”, si bien si considera posible que alguien que ocupa funciones directivas en una Comunidad cometa el delito de malversación de caudales públicos previsto en el art. 345 del CP.

---

<sup>9</sup> BOLEA FORADADA, J.A. *Las comunidades de regantes*, 1ª ed., Comunidad General de Usuarios del Canal Imperial de Aragón, Zaragoza, 1998, pgs. 216 y 217.

ii) El Auto de la Audiencia Provincial de La Rioja de 7 abril de 2020 (JUR\2020\195106) ratifica el archivo de un procedimiento en el que se denunció a varios miembros de la Junta de Gobierno de una Comunidad por haber supuestamente cometido el delito de prevaricación previsto en el art. 404 del CP que castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo; en este supuesto, se archivó el asunto dado que los hechos denunciados no se entendieron constitutivos del delito referido.

iii) El Auto de la Audiencia Provincial de León de 5 septiembre de 2011 (JUR\2011\358274) establece la posibilidad de que el Presidente de una Comunidad pueda cometer el delito de infidelidad en la custodia de documentos previsto en el art. 413 del CP<sup>10</sup> para las autoridades o funcionarios público dado que *“los Presidentes de las comunidades de regantes ostentan la condición de funcionarios públicos a los efectos previstos en el artículo 24 del Código Penal”*.

iv) El Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 19 junio de 2006 (JUR\2006\205629) reconoce la posibilidad de que el Presidente de una Comunidad cometa el delito de desobediencia por autoridad o funcionario previsto en el artículo tipo del art. 410 del CP<sup>11</sup> en caso de desobedecer una resolución del Organismo de Cuenca al que la Comunidad se encuentra adscrita (en el supuesto enjuiciado, por el referido Presidente se procedió a mantener la celebración de unas elecciones cuya convocatoria había sido declarada nula por la Confederación Hidrográfica del Guadiana por no cumplir los requisitos necesarios para su validez).

## **2.2. JURISDICCIÓN CIVIL.**

En el ámbito privado, el Derecho Civil concibe dos regímenes generales de responsabilidad distintos en atención a que exista relación contractual entre el sujeto causante del daño y el lesionado (responsabilidad contractual) o no (responsabilidad extracontractual):

---

<sup>10</sup> Este delito castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años

<sup>11</sup> Este delito castiga a *“Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales”*

i) El régimen de responsabilidad civil contractual previsto por los artículos 1101, 1124 y concordantes del Código Civil se aplica partiendo de que los daños o perjuicios acaecidos derivan del incumplimiento de una relación contractual. La STS de 30 de mayo de 2014 (RJ 2014\42171129/2007) y la STS de 31 de octubre de 2007 (RJ 2007\6815) determinan la necesidad de que concurren dos requisitos para que se suscite la referida responsabilidad contractual: el objetivo (consistente en que *“el daño ha de resultar del incumplimiento o deficiente cumplimiento de la reglamentación contractual, creada por las partes e integrada conforme al artículo 1258 CC”*) y el subjetivo (requiere que *“la relación de obligación en la que se localiza el incumplimiento o deficiente cumplimiento ha de mediar, precisamente, entre quien causa el daño y quien lo recibe”*).

ii) El régimen de responsabilidad extracontractual se recoge en los artículos 1902 y concordantes del Código Civil, y surge cuando no existe contrato o relación contractual alguna entre el causante del daño y el lesionado; este régimen se basa en el principio del *“neminem laedere”*, esto es, la obligación de no causar daño a nadie. Para la concurrencia de la responsabilidad extracontractual deben darse los siguientes requisitos (de acuerdo, entre otras, con la STS de 12 de marzo de 2012, RJ 2012\5442, y la STS de 20 de junio de 1984, RJ 1984\3253): i) el elemento objetivo, la realidad de un daño; ii) el elemento subjetivo, la existencia de una acción u omisión culpable o negligente; y iii) el elemento causal, la relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión culpable o negligente.

Más allá de estos dos regímenes generales referidos (el de la responsabilidad contractual y el de la extracontractual), puede plantearse la posibilidad de aplicar regímenes de responsabilidad previstos para figuras similares o parecidas a la Comunidad de Regantes a través de la analogía, concepto previsto en el artículo 4.1 del CC que establece que *“procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”*<sup>12</sup>.

La doctrina se ha mostrado reacia a aplicar analógicamente a las CCRR normativas de otras figuras habida cuenta la extraordinaria originalidad y singularidad de la Comunidad de

---

<sup>12</sup> La STS de 11 de mayo de 1995 -Id Cendoj: 28079110011995103139- y la STS de 11 de mayo de 1995 -Id Cendoj: 28079110011995103139-) enumeran los requisitos que deben concurrir para aplicar analógicamente una norma: a) *“Que la norma no contemple un supuesto específico, pero sí otro semejante”*; b) *“que entre ambos se aprecie identidad de razón”*; y c) *“que no se trate de leyes penales, ni sancionadoras con pérdida de derechos”*.

Regantes<sup>13</sup>. Sin perjuicio de ello, los tribunales han analizado si resulta posible aplicar a las CRs las normativas de otras figuras:

i) La Asociación: La SAP de Las Palmas de 22 de octubre de 2018 -ROJ: SAP GC 3060/2018-, si bien aplica la normativa autonómica canaria, realiza una interesante apreciación sobre la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, descartando su aplicación al supuesto resuelto por dicha sentencia *“por tratarse la comunidad apelada de una comunidad con ánimo de lucro y por regirse, como hemos visto, por las normas del contrato de sociedad, incompatibilidades previstas en el propio artículo primero de la referida Ley de 2002”*. En parecido sentido la STJS de Castilla La Mancha de 20 de enero de 2000 -ROJ: STSJ CLM 172/2000-, niega la consideración como asociación y su inscripción en el registro especial de asociaciones a una entidad a la que cataloga como Comunidad de Regantes con base en la normativa de aguas nacional, dado que tal entidad *“queda excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Asociaciones, pues como tiene sentado el T.C. en numerosísimas sentencias, resultando ociosa su numeración, estas Corporaciones de Derecho Público no encuentran encaje en el art. 22 de la Norma Magna “al no reconocer el derecho de asociación para la constitución de asociaciones para ejercer funciones públicas de carácter administrativo”, cual es el supuesto de la entidad demandante cuya fin y objeto está destinado al aprovechamiento de aguas subterráneas”*.

ii) La Comunidad de Bienes: La SAP de 13 de junio de 2019 (Roj: SAP J 851/2019 - ECLI:ES:APJ:2019:851; Id Cendoj: 23050370012019100593), la SAP de Alicante de 23 de septiembre de 2015 (Roj: SAP A 2812/2015 - ECLI:ES:APA:2015:2812 Id Cendoj: 03065370092015100330), la SAP de Jaén de 11 de diciembre de 2012 (ROJ: SAP J 1043/2012) o la SAP Málaga de 14 de diciembre de 2011 - ROJ: SAP MA 2982/2011) asimilan las Comunidades de Regantes a las Comunidades de Bienes reguladas por el Código Civil (artículos 392, 398 y concordantes del Código Civil. Asimismo el Defensor del Pueblo<sup>14</sup>, reconoce el derecho de separación del miembro de una Comunidad de Regantes con base, entre otros preceptos, en artículo 400 del CC, que declara el derecho a separarse de la agrupación de la que un sujeto forma parte, bajo determinadas condiciones; la doctrina ha situado a la Comunidad de Regantes dentro del concepto amplio y tradicional que se da

---

<sup>13</sup> MAESTRE ROSA, Julio, *Comunidades de Regantes*, Bosch, Barcelona, 1969, pp. 52-53; GIMÉNEZ CASALDUERO, María, «Las comunidades de regantes claves en la gestión sostenible del agua: importancia de su reconocimiento legal», en *Derecho de aguas*, Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, 2006, p. 550.

<sup>14</sup> EL DEFENSOR DEL PUEBLO, *Agua y ordenación del territorio*, Madrid, 1999, pgs. 167 a 170. <[http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe\\_Agua\\_y\\_Ordenacion.pdf](http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe_Agua_y_Ordenacion.pdf)> Última vez visitado el 24 de abril de 2022.

de la Comunidad de Bienes del art. 392 del Código Civil<sup>15</sup> habiéndose referido asimismo la posibilidad de considerar una Comunidad de Bienes a aquellas comunidades que resultan titulares de un aprovechamiento de aguas privadas (y no públicas)<sup>16</sup>.

iii) La Comunidad de Propietarios: La SAP de Almería de 08 de enero de 2020 (ROJ: SAP AL 412/2020) recurre a la normativa sobre propiedad horizontal y Comunidades de Propietarios, al aplicar el art. 9,e) de la Ley de 21 de julio de 1960 sobre propiedad horizontal que impone a cada propietario sujeto al régimen de propiedad horizontal la obligación de contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales (refiere tal sentencia que *“todo ello, de conformidad con la doctrina mayoritaria en esta materia, que ha sido reiteradamente aplicada en las reclamaciones de cuotas de las comunidades de propietarios, y que por su similitud debe extenderse al supuesto de la comunidad de regantes, inspirados en el mismo fin”*). También se ha planteado la posibilidad de aplicar a la Comunidad de Regantes la doctrina administrativa recaída en relación con las Comunidades de Propietarios<sup>17</sup>, habiéndose destacado en el pasado ya por quien suscribe<sup>18</sup> las similitudes que se dan entre la Comunidad de Regantes y la Comunidad de Propietarios dado que, en parecido sentido a lo que ocurre en la Comunidad de Regantes, al propietario de un inmueble incluido en un edificio se le obliga a formar parte de la Comunidad de Propietarios en la que se incluye dicho inmueble, debiendo sufragar los gastos que dicha Comunidad genere, no pudiendo dejar de asumir tales gastos mientras sea propietario del piso.

Son diversos los pronunciamientos judiciales que resuelven la formulación de una reclamación frente al Presidente de una Comunidad de Propietarios por los perjuicios causados por éste ante las actuaciones que desarrolló ignorando los acuerdos alcanzados por la Junta de Propietarios:

---

<sup>15</sup> PÉREZ PÉREZ, E., *Naturaleza jurídica de las Comunidades de Regantes y demás usuarios del agua*, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, Murcia, 1991, p. 21.

<sup>16</sup> PASCUAL DE ZULUETA, E., «El papel de las Comunidades de Regantes en la agricultura», en Salinas Andújar, J. (coordinador): *El sector agrario y agroalimentario de Almería ante el siglo XXI*, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2011, p. 47. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., «De las comunidades de regantes a las comunidades de usuarios de las aguas públicas. Reflexiones sobre el tema de su personalidad jurídica», *Autonomías: revista catalana de dret públic*, nº 21, 2000, pp. 123-124.

<sup>17</sup> ROMERO CARRETERO, J. EBLO, *Comunidades de regantes y fiscalidad (3). Otra vuelta de tuerca al IVA*, disponible en <<https://www.iagua.es/blogs/jose-romero-carretero/comunidad-regantes-y-fiscalidad-3-otra-vuelta-tuerca-al-iva>>, última vez visitado el 24 abril 2022.

<sup>18</sup> Ponencia sobre la baja o separación del miembro de una Comunidad de Regantes realizada XIII Congreso Nacional de Comunidades de Regantes de España celebrado entre el día 12 y 16 de mayo de 2014 en Huelva.

- La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de diciembre de 2017 (AC\2018\210) condena al Presidente de una Comunidad de Propietarios a abonar una determinada cantidad en concepto de indemnización por los daños morales causados a un copropietario por restringirle el uso de la piscina y del ascensor comunitario por la supuesta existencia de deudas frente a la Comunidad, cuando las mismas no existían; dicha sentencia concluye que el referido Presidente se excedió en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas con su cargo.
- La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 7 febrero de 2018 (JUR\2018\91823) ordena la condena al Presidente de una Comunidad de Propietarios indemnizar a dicha Comunidad por los perjuicios causados a la misma ante la contratación que realizó de un arquitecto sin el acuerdo preceptivo de la Junta de Propietarios.
- La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 13 septiembre de 2012 (JUR\2012\319532) condena al Presidente de una Comunidad de Propietarios a indemnizar a dicha Comunidad por los perjuicios causados ante la contratación de un seguro del edificio sin respetar el acuerdo de la Junta de Propietarios adoptad que decidió estudiar otras propuestas.

### 3. **CONCLUSIONES.**

En este apartado, una vez que ha sido expuesto y analizado el régimen legal, la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema analizado, pasan a realizarse una serie de conclusiones al respecto:

**Uno.** Cuando la reclamación por la actuación negligente o dolosa realizada por el directivo de la CR (Presidente, Tesorero, etc.) se planteé por la propia Comunidad o un miembro de está como sujetos perjudicados resulta adecuado plantear tal reclamación con base en el régimen de responsabilidad contractual previsto por los artículos 1101, 1124 y concordantes del Código Civil, habida cuenta que entre el causante del daño (el directivo) y el sujeto perjudicado existe una relación obligacional surgida por la elección del directivo como persona encargada de un determinado cometido con respecto a la Comunidad y sus socios. En apoyo de este parecer se presenta la similitud existente entre la Comunidad de Regantes y la Comunidad de Propietarios y el reconocimiento como contractual dado por la jurisprudencia



a la relación que vincula al Presidente de una Comunidad de Propietarios con dicha Comunidad<sup>19</sup>. En este supuesto de responsabilidad contractual la prescripción de la acción de responsabilidad se fijaría en el plazo general de 5 años (establecido para las obligaciones personales por el artículo 1964 del Código Civil) a contar desde la causación del daño.

**Dos.** Por el contrario, cuando la reclamación frente al cargo de la Comunidad de Regantes causante del daño viniera planteada por un tercero que no tuviera ninguna relación con la Comunidad de Regantes, el régimen a aplicar sería el de responsabilidad extracontractual recogido en los artículos 1902 y concordantes del Código Civil, dado que ningún vínculo obligacional existiría entre el perjudicado y el cargo que provocó el daño, más allá del propio evento que dio lugar a dicha reclamación. En este supuesto de responsabilidad extracontractual la prescripción de la acción de responsabilidad se fijaría en el plazo de un año establecido por el artículo 1968.2 del CC a contar desde la causación del daño.

**Tres.** En uno y otro caso, tanto si la reclamación dirigida frente al directivo se basara en el régimen de responsabilidad civil contractual como si se formulara con base en el régimen de responsabilidad extracontractual, para el éxito de la acción ejercida, se requeriría la actuación negligente o dolosa del directivo, no afrontando responsabilidad alguna cuando hubiera actuado de forma diligente.

**Cuatro.** Atendiendo a los supuestos jurisprudenciales expuestos sobre la responsabilidad del Presidente de la Comunidad de Propietarios, los casos más usuales que se pudieran dar para que el directivo de una Comunidad de Regantes tuviera que hacer frente a los daños por él causados vendrían constituidos por actuaciones que hubiera realizado sin existir habilitación de la Junta General o Junta de Gobierno de la CR o vulnerando los términos exactos de tal habilitación.

#### **4. BIBLIOGRAFÍA.**

ARRIETA ALVAREZ, C. / GONZALEZ PEREZ, J. / TOLEDO JAUDENES, J., *Comentarios a la Ley de Aguas*, Civitas, Madrid, 1987.

---

<sup>19</sup> La representación de la Comunidad de Propietarios que ostenta el Presidente se encuadra en la figura del mandato regulada en el artículo 1709 de CC de acuerdo con la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de diciembre de 2017 (AC\2018\210).

BREVA FERRER, J. L., *Aplicación de nuevas normas a las Comunidades de Regantes*, ponencia presentada en XIV Congreso Nacional de Comunidades de Regantes, Torrevieja, 2018, disponible en <<https://congresoregantesalicante.org/wp-content/uploads/2018/04/Aplicacio%CC%81n-de-nuevas-normas-a-las-Comunidades-de-Regantes-JL-Breva.pdf>>, última vez visitado el 24 abril 2022.

BOLEA FORADADA, J. A., *Las comunidades de regantes*, 1ª ed., Comunidad General de Usuarios del Canal Imperial de Aragón, Zaragoza, 1998.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO, *Agua y ordenación del territorio*, Madrid, 1999, disponible en <[http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe\\_Agua\\_y\\_Ordenacion.pdf](http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe_Agua_y_Ordenacion.pdf)> última vez visitado el 24 abril 2022.

GIMENEZ CASALDUERO, M., «Las comunidades de regantes claves en la gestión sostenible del agua: importancia de su reconocimiento legal», en *Derecho de aguas*, Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, 2006, pp. 547-559.

MAESTRE ROSA, J., *Comunidades de Regantes*, Bosch, Barcelona, 1969.

MARTIN-RETORTILLO BAQUER, S., «De las comunidades de regantes a las comunidades de usuarios de las aguas públicas. Reflexiones sobre el tema de su personalidad jurídica», *Autonomies: revista catalana de dret públic*, nº 21, 2000, pp. 117-128.

PEREZ PEREZ, E., *Naturaleza jurídica de las Comunidades de Regantes y demás usuarios del agua*, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, Murcia, 1991.

PASCUAL DE ZULUETA, E., «El papel de las Comunidades de Regantes en la agricultura», en Salinas Andújar, J. (coordinador): *El sector agrario y agroalimentario de Almería ante el siglo XXI*, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2011, pp. 33-65.

PLAZA MARTIN, C., «El dominio público hidráulico», en GONZÁLEZ GARCÍA, J. V. / AGOUÉS MENDIZÁBAL, C. (coordinadores): *Derecho de los bienes públicos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, TOL662.412.

VALERO DE PALMA MANGLANO, J., *Jornada Técnica sobre gestión de CC.RR.*, disponible en <<https://www.jpao.es/wp-content/uploads/2016/12/LAS-BAJAS-EN-LAS-CC-RR-3-de-noviembre-de-2014.pdf>>, última vez visitado el 24 abril 2022.